

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 27/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00372	Ordinario	JOSE MIGUEL GALEANO PAJARO	SERTGAD LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2017 00149	Ordinario	BLANCA LUZ CANO	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2018 00331	Ordinario	MARIANO AVILA FLOREZ	GESTION TALENTO HUMANO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 4 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	26/02/2024	1
20001 31 05 003 2020 00035	Ordinario	MIGUEL DARIO ACOSTA GUEVARA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 9 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	26/02/2024	1
20001 31 05 003 2023 00330	Ejecutivo	GUSTAVO GALVIZ BARRERA	OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO	26/02/2024	1
20001 31 05 003 2024 00001	Ordinario	ELIZABETH MEZA	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00003	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ	MAGNIFIQUE BOUTIQUE & BOUTIQUE GALA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00004	Ordinario	ENRIQUE GARCIA GARZON	CORREALQ CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00005	Ordinario	WILSON JOSE OLIVEROS GARCIA	PALMAS SICARARE S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00007	Ordinario	YULIETH VILLEGAS REYES	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00008	Ordinario	ALFREDO CAMILO AMAYA TORRES	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00009	Ordinario	EMPERATRIZ ELENA GARRIDO	ALVARO ENRIQUE CABALLERO SANCHEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00014	Ordinario	JOSE JORGE LUQUEZ SERNA	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	
20001 31 05 003 2024 00015	Ordinario	RICARDO ENRIQUE SILVA NAVARRO	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	26/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de febrero de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose Miguel Galeano Pájaro.

Demandado: Sertgad Ltda y Otros.

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00372-00.

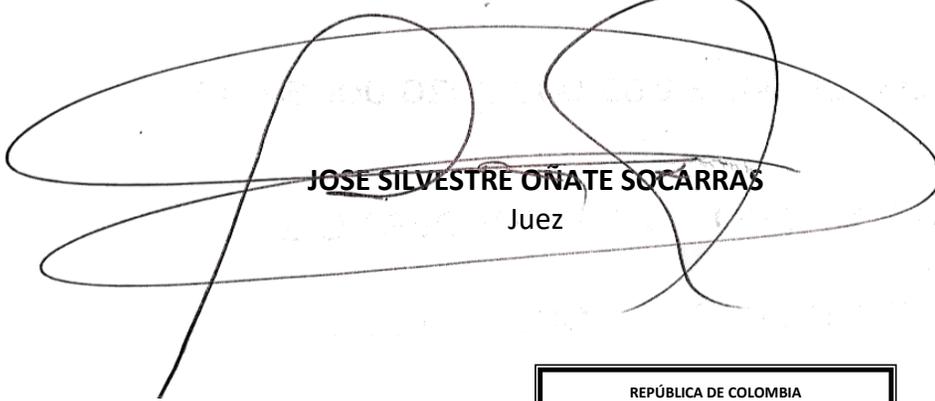
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL -FAMILIA - LABORAL mediante providencia 14 de diciembre de 2022, resolvió REVOCAR la providencia proferida por este despacho de fecha 14 de junio de 2019. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro
(2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 26 de febrero de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Luz Cano.

Demandado: Compañía Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A. – Colfondos S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00149-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar, Sala Civil -Familia - Laboral mediante providencia 25 de abril de 2023, resolvió CONFIRMAR la providencia proferida por este despacho de fecha 06 de mayo de 2019. Provea según lo de su cargo.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la demandante la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000), los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mariano Ávila Flórez
Demandado: Gestión Talento Humano S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2018-00331-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

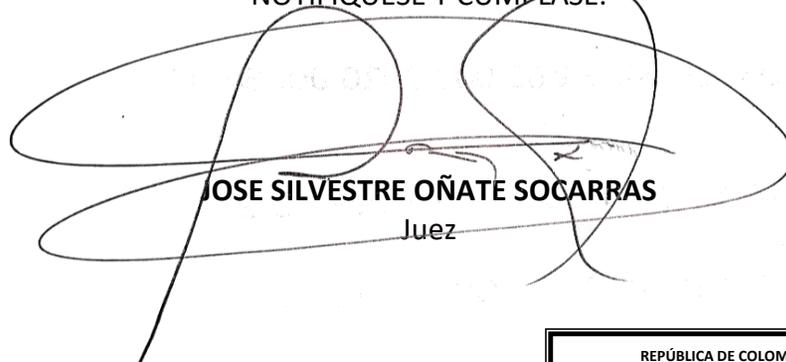
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 4 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Miguel Darío Acosta Guevara
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2020-00035-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

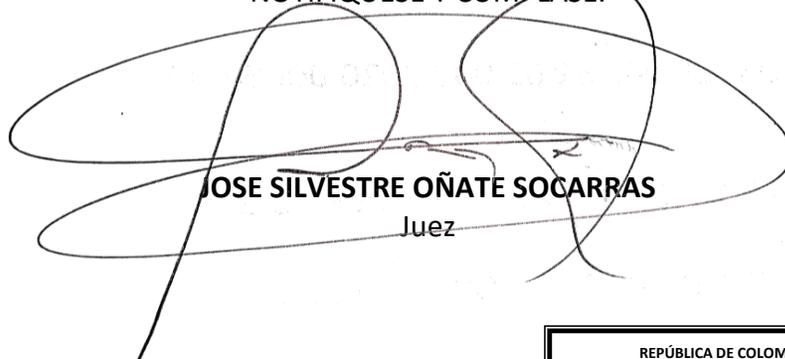
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 9 de abril de 2024 a las 02:30 pm, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

PROCESO: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Gustavo Galvis Barrera
DEMANDADO: Omaira Quintero De Zambrano
RAD. 20-001-31-05-003-2023-00330-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho la presente demanda constituida en expediente digital, que nos correspondió por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago formulada en nombre propio por la parte demandante. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

GUSTAVO GALVIS BARRERA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las sumas de \$40.144.230, por conceptos de capital más intereses moratorios, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 25 de septiembre de 2020, firmado entre demandante y demandada.

El 25 de septiembre de 2020, OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO, en su condición de poderdante, y GUSTAVO GALVIS BARRERA, en calidad de apoderado, celebraron contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, a través del cual el apoderado se obligó defender los derechos e intereses que legítimamente le correspondieran a la señora QUINTERO, sobre los bienes constitutivos del acervo sucesoral dentro del proceso SUCESORIO No. 2021-0005-00 del causante MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, iniciado en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

Surtido el trámite procesal correspondiente, GUSTAVO GALVIS BARRERA y JOEL PERALTA DAZA, unánimemente elaboraron y presentaron el trabajo partitivo en 13 hijuelas, así, en la hijuela número 3 adjudicó el 7.69% a la heredera y demandante de la sucesión, OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO, al que se le dio traslado mediante proveído de fecha abril 21 de 2022; sin embargo, a pesar de que el ejecutante en esta oportunidad refiere que ese trabajo de partición fue aprobado en decisión de fecha 27 de mayo de esa misma anualidad, lo cierto es que esa providencia no fue arrimada para conformar el título complejo que se pretende ejecutar, circunstancia bajo la cual, considera esta sede judicial no se acredita a cabalidad el cumplimiento de la prestación del servicio laboral profesional otorgado por la señora OMAIRA QUINTERO, que tenía por finalidad defender los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro de la respectiva sucesión.

Asegura el ejecutante que la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales determinó que el valor de los honorarios equivalía al 12.5% del valor comercial



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

actualizado de los bienes adjudicados a la heredera; así, señala el ejecutante que al momento del otorgamiento del poder estos tenían un valor comercial de \$4.175.000.000; no obstante, en la diligencia de inventario y avalúos estos se determinaron en la suma de \$263.982.000 en diligencia de fecha 29 de marzo de 2022.-

Ahora de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible. De otro lado, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso de la referencia, es importante memorar que el título base de ejecución aducido por el demandante, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales en el que la señora OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO se comprometió a pagar a favor del abogado GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA el monto correspondiente al 12.5% del valor comercial actualizado de los bienes que se le adjudicaran a la heredera, como apoderado de aquella al interior del proceso de sucesión radicado con el N° 2021-00005-00, tramitado ante el Juzgado



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Segundo de Familia de Valledupar. Para el efecto, refirió el ejecutante que culminó su trabajo profesional y, por su intermedio, se adjudicó a la señora quintero de Zambrano el 7.69% de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 1920007921 y 2707227 lo que según el demandante, se encuentran avaluados en la suma de \$4.175.000.000, por lo que el 7.69% de dichos bienes equivaldría a \$321.057.500 y, en consecuencia, el 12.5% de honorarios correspondería a \$40.144.230, adeudados por la demandada.

La lectura de tal documento permite inferir al despacho que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: (i) el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada y (ii) la determinación del avalúo del bien, tendiente a establecer, ante el incumplimiento en el pago que se demanda, cuál es el valor específico a cancelar.

Sin embargo; revisados los documentos arrimados para la ejecución encuentra esta sede judicial que el título base de ejecución es ambiguo, pues no esclarece situaciones esenciales para su ejecución, a saber, no se allegó al proceso la totalidad de las diligencias correspondientes al proceso de sucesión, aunado a que el valor otorgado a los inmuebles en la diligencia de inventarios y avalúos es diferente al indicado en la demanda ejecutiva por el demandante.

No obstante, a pesar de que se allegó prueba de la culminación del proceso, ninguno de tales documentos acredita la aprobación del trabajo de partición presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera, circunstancia que, atendiendo las características propias del título ejecutivo, le es imposible presumir al funcionario judicial y, por ende, era obligación de la parte actora traerlo al proceso ejecutivo.

Ahora, al margen de tal omisión documental, advierte el despacho que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva. Mírese al respecto que, aunque en el contrato se dijo que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios se derivaba del valor comercial actualizado de los bienes adjudicados a la heredera, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución.

Lo anterior, por cuanto, es claro que no se estipuló si ese valor comercial se sujetaba i) al precio fijado por las partes del ejecutivo (mandante - mandatario); ii) al determinado por un tercero fuera del proceso sucesorio (experticia profesional) y quien debería o, inclusive, iii) al monto determinado dentro de la partición de la causa mortuoria. Tal ausencia de claridad se patentiza con mayor fuerza si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., que establece dos formas para la determinación del avalúo de los bienes inmuebles: 1.- Avalúo catastral aumentado en un 50%; 2.- Avalúo a instancia de parte.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En ese entendido, si el fundamento de la obligación que hoy se reclama se ceñía estrictamente al avalúo o precio del bien, lo lógico era que allí se determinara con suficiencia a qué avalúo se hacía referencia, más cuando, como quedó determinado, existen varias formas para determinar el valor de un bien.

Por ello, la inexistencia de una forma clara y específica para establecer el valor del avalúo comercial conllevan a que el monto a ejecutar no se encuentre contenido en el título e impiden que este sea fácilmente inteligible, y más grave aún, que no pueda ser entendido en un solo sentido, pues ante las diversas posibilidades que se presentan para determinar el valor comercial, este quedaría al arbitrio del ejecutante que no fue autorizado para ello y no a la literalidad y claridad que se exige del título.

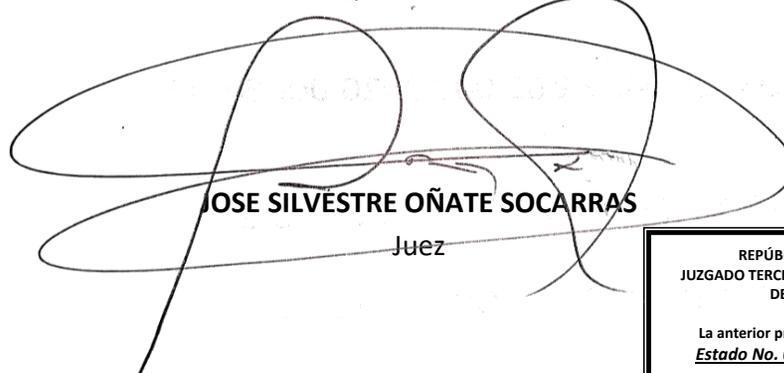
Así las cosas, el despacho negará el mandamiento de pago invocado por el ejecutante, en el entendido de que o se allegó prueba de que haya sido aprobado el trabajo de partición y adjudicación y, que al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia, aunado a que el título base de ejecución, desde la suscripción del mismo contrato de prestación de servicios profesionales, carece de la claridad necesaria para que pueda hacerse exigible por la vía ejecutiva.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA contra OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elizabeth Meza
Demandado: Colpensiones - Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00001.00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

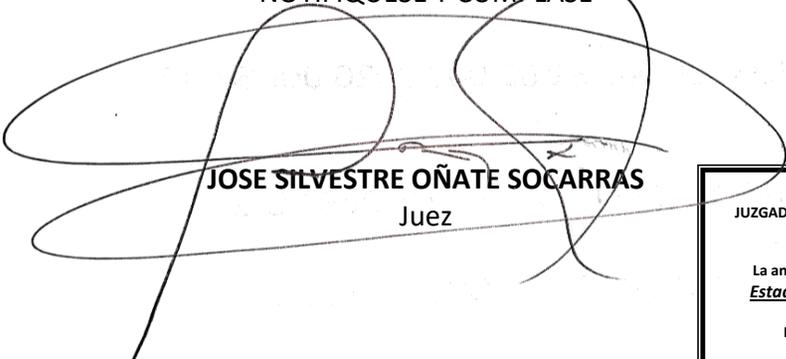
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Igualmente contra la señora IRENE MARIA ROSADO NORIEGA, con domicilio en la carrera 19B # 7b-47 Las gaviotas, desconoce su correo electrónico, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor RODRIGO A. TRUYOL ROMERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Claudia Patricia Ramirez Añez
DEMANDADOS: Magnifique Bautique
RADICADO: 20001-31-05-003-2024-00003-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

El numeral 2 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda que se señale el nombre de las partes. Al respecto, se observa que la demandante ejerce la acción contra MAGNIFIQUE BAUTIQUE, representado legalmente por GELKA YANETH DAZA AÑEZ y, solidariamente contra BOUTIQUE GALA, representado legalmente por GELKA ROSA DAZA AÑEZ o quien haga sus veces; pero al revisar los documentos anexos para demostrar la existencia de estos demandados se evidencia que son unos establecimientos de comercio y, como es sabido, los establecimientos de comercio no son personas jurídicas; por tanto, contra ellos no se puede ejercer ninguna acción, por su falta de capacidad jurídica, y en todo caso, porque se trata de bienes mercantiles. Cuando se presenta una demanda contra un establecimiento de comercio, al juzgado le es dable interpretar que en realidad se dirige contra la persona que figura como propietario del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

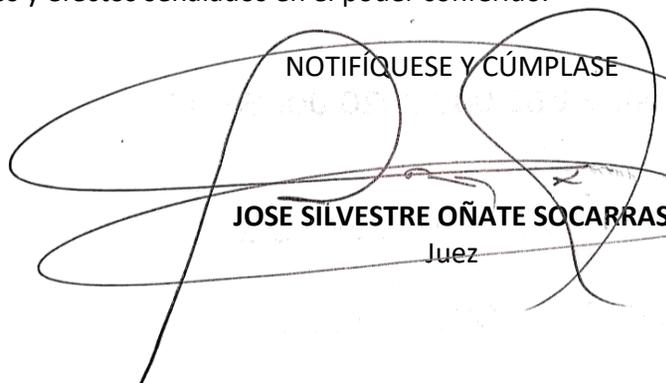
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LUCELIS TATIANA GONZALEZ CHARRIS, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Enrique Garcia Garzón
Demandado: EMPRESA CORREALQ CONSTRUCCIONES
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00004.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

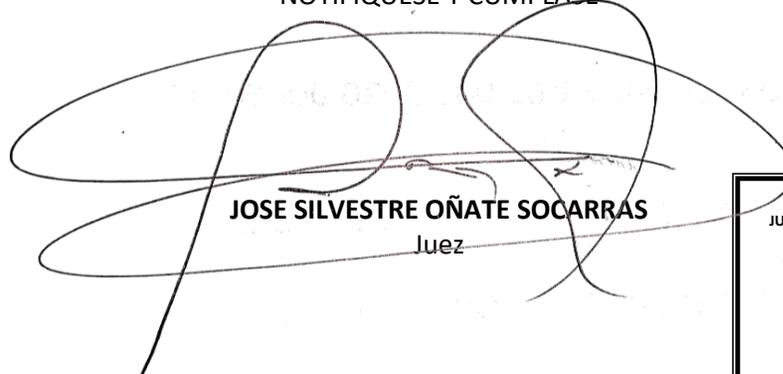
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada así: EMPRESA CORREALQ CONSTRUCCIONES; correo electrónico contabilidadcorrelq@gmail.com; representada legalmente por JHON JAIRO CORREA MONSALVE o quien haga sus veces; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Wilson Jose Oliveros García
Demandado: Empresa Palmas Sicarare S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2024-00005.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

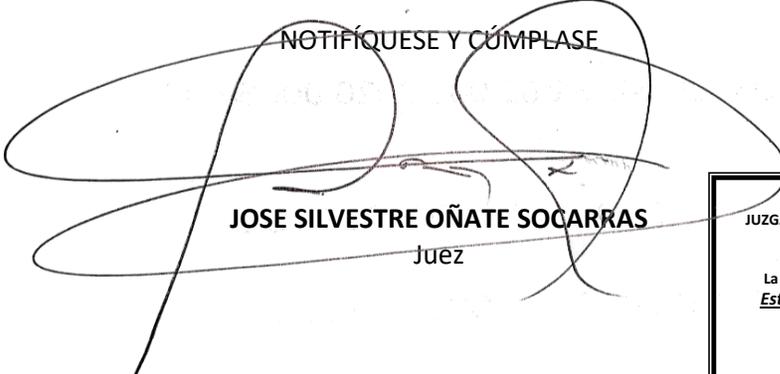
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada así: EMPRESA PALMAS SICARARE S.A.S; correo electrónico notificaciones.palma@cosargo.com.co; representada legalmente por MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ o quien haga sus veces; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marcela Yulieth Villegas Reyes

Demandado: Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00007.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

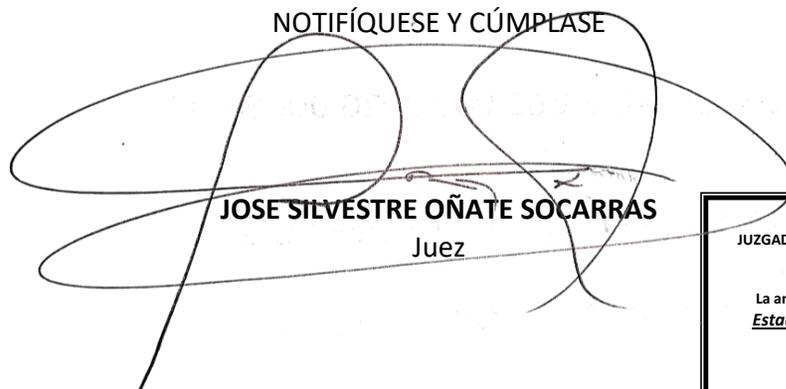
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

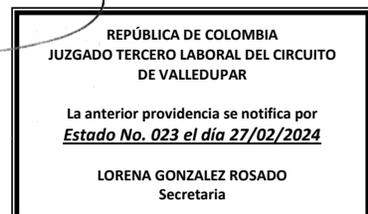
SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: OHI ORGANIZACIÓN HUMANA INTEGRAL S.A.- CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., representada legalmente por JAIME ARCE GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico talentohumanocield@clinicaintegral.com.co; presidencia@ohisalud.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ANTHONY OLIVIERI RIPOLL, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alfredo Camilo Amaya Torres

Demandado: Colpensiones - Colfondos

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00008-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

1º. El artículo 6º del C.P. del T y la S.S., modificado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, prevé, que las acciones contenciosas dirigidas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la Reclamación Administrativa, esto es, la simple reclamación escrita hecha por el trabajador o el servidor público a su empleador sobre el derecho cuyo reconocimiento pretenda. Así mismo establece la norma en cita que, dicho trámite previo se agota cuando se haya decidido la simple solicitud o cuando ha transcurrido un mes desde su presentación sin que haya sido resuelta.

2º. Se observa en la demanda, que se encuentra ausente la prueba que demuestre el debido agotamiento de la referida reclamación, con respecto al demandado COLPENSIONES., no se encuentra anexo dirigido a la entidad accionada, RECLAMACION ADMINISTRATIVA, el cual es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

3º. Se observa en la demanda, que no anexo la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

4º. El actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada COLFONDOS S.A., a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,



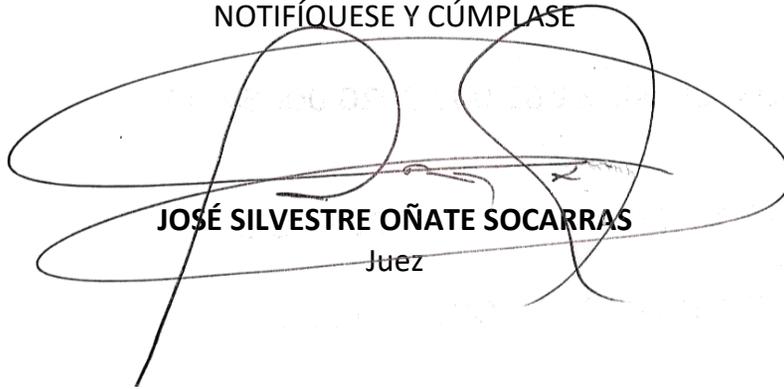
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor LEONARDO JOSE MESTRE SOCARRAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Emperatriz Garrido Torres

Demandado: Álvaro Enrique Caballero Sánchez

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00009-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el apoderado judicial de la demandante, no indica en qué lugar presto sus servicios la demandante. -

De otro lado, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

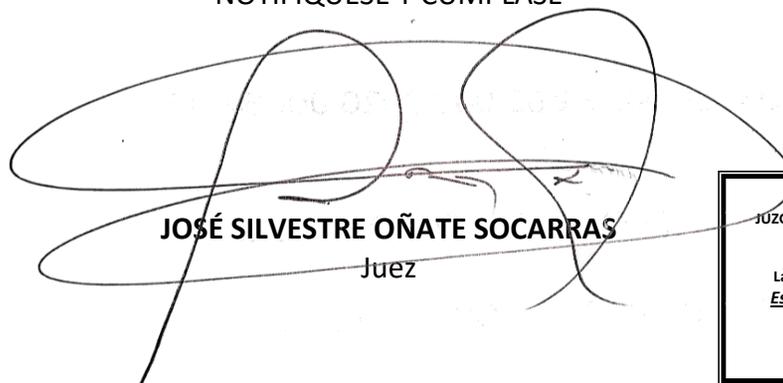
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor RAFAEL CADENA PEREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Jorge Luquez Serna

Demandado: Nueva Clínica De Santo Tomas S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00014.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada Empresa NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., representada legalmente por NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico gerencianuevaclisanto@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase al doctor ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2024 FEB 27 10:03 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 26 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ricardo Enrique Silva Navarro

Demandado: Colpensiones, Colfondos S.A. Porvenir S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2024-00015.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

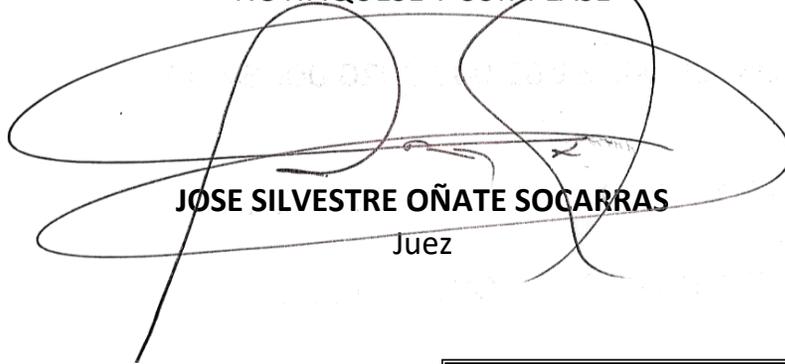


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 023 el día 27/02/2024
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria